
RV: vigilancia judicial

Desde Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 24/09/2025 9:52

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (6 MB)

vigilancia judicial oscar gerena.pdf;

Buenos días

De manera atenta, se remite por competencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordial saludo,



Consejo Superior de la Judicatura
Oficina del Despacho de la Presidencia

**Oficina del Despacho de la
Presidencia**

(601) 562 9094- EXT 4655
Palacio de Justicia 'Alfonso Reyes Echandía'
Calle 12 # 7 - 65

De: ernesto jimenez vargas <jimenezvargas61@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de septiembre de 2025 4:31 p. m.

Para: Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>

Asunto: vigilancia judicial

No suele recibir correo electrónico de jimenezvargas61@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

buenas tardes de la manera más amable y respetuosa solicito vigilancia judicial al proceso juzgado 05 civil municipal de armenia

Referencia: Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa

Proceso: Sucesión

Radicación: 63-001-40-030-05-2017-00237-00

Demandante: OSCAR GERENA

Demandado: LUISA VIVIANA GONZÁLEZ ÁLVAREZ

ERNESTO JIMENEZ VARGAS

ABOGADO ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR

Armenia, Quindío, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinticinco (2025).

Señores

Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Seccional de Administración Judicial – Armenia

**Dirección: Calle 21 No. 17-24, Edificio del Palacio de Justicia,
Armenia – Quindío**

Correo electrónico:

direccionseccionalarmenia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa

Proceso: Sucesión

Radicación: 63-001-40-030-05-2017-00237-00

Demandante: OSCAR GERENA

Demandado: LUISA VIVIANA GONZÁLEZ ÁLVAREZ

ERNESTO JIMENEZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio profesional en la Calle 20 A número 14-14, Edificio Bolívar, oficina 210, de Armenia Quindío, identificado con cedula de ciudadanía número 16.667.634, expedida en Cali Valle, Abogado en ejercicio con TP. No. 241.385 del C.S de la Judicatura., obrando en mi condición de apoderado judicial del señor; OSCAR GERENA TRUJILLO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 7.526.748, expedida en Armenia Quindío, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto por medio de este escrito, solicitar vigilancia judicial sobre el proceso. Radicado No. 630014003005201700237, que se encuentra en el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Correo electrónico; j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

- 1. El proceso fue radicado el 18 de mayo de 2017, y pese al tiempo transcurrido aún no se ha definido la partición y adjudicación, configurándose una dilación injustificada.**
- 2. En Sentencia de Primera Instancia No. 2023-0169, proferida el 12 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, se negaron las pretensiones de la señora LUISA VIVIANA GONZÁLEZ ÁLVAREZ frente a la sustitución pensional reclamada en calidad de supuesta compañera permanente del causante Robinson Gerena Sepúlveda.**

Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Quindío – Sala Quinta de Decisión, mediante providencia del 23 de agosto de 2024, quedando en firme la inexistencia de dicho derecho.

- 3. El causante adquirió el bien inmueble objeto de partición y adjudicación mediante Escritura Pública No. 1208 del 20 de abril de 2015, Notaría Primera del Círculo de Armenia, declarando expresamente ser soltero y sin unión marital de hecho vigente, lo cual acredita que el inmueble fue de propiedad exclusiva y no ingresó a ninguna sociedad patrimonial.**
- 4. La señora González Álvarez y el causante declararon unión marital de hecho el 1° de diciembre de 2014, Acta de Conciliación No. 396 de la Comisaría Primera de Armenia; sin embargo, no se declaró sociedad patrimonial. Posteriormente, el 7 de octubre de 2016, a solo dos meses antes del fallecimiento (14 de diciembre de 2016), se suscribió un documento en condiciones precarias de salud del causante, y la nota marginal en los registros civiles se realizó después de su muerte (22 y 28 de diciembre de 2016), lo que refuerza la ineficacia material de dicho reconocimiento.**

ERNESTO JIMENEZ VARGAS

ABOGADO ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR

5. La pareja no procreó hijos comunes, lo que excluye a la demandada de derechos sucesorales por esa vía.

PETICIÓN

Con base en lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, solicito respetuosamente que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial en Armenia ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el Juzgado 05 Civil Municipal de Armenia, requiriendo un informe detallado del estado actual del proceso y adoptando las medidas que correspondan para garantizar su impulso y pronta culminación.

Anexo: Informe ocho (8) folios

NOTIFICACIONES:

**Calle 20 A No. 14-14 Edificio Bolívar Oficina 210 Celular 310 432
92 91Armenia Quindío
Correo electrónico: jimenezvargas61@hotmail.com**

Atentamente,



**ERNESTO JIMENEZ VARGAS
C.C. N° 16.667.634 de Cali Valle.
T.P. No 241.385 del C.S.J.**

ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS
ABOGADO

Armenia Quindío, 28 de julio de 2.025

Doctora:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

Correo electrónico; j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia Quindío.

Asunto: Informe del secuestre
Proceso: SUCESION
Demandante: OSCAR GERENA
Demandado: LUISA VIVIANA GONZALEZ
Radicación: 63-001-40-030-05-2017-00237-00

ERNESTO JIMENEZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio profesional en la Calle 20 A número 14-14, Edificio Bolívar, oficina 210, de Armenia Quindío, identificado con cedula de ciudadanía número 16.667.634, expedida en Cali Valle, Abogado en ejercicio con TP. No. 241.385 del C.S de la Judicatura., obrando en mi condición de apoderado judicial del señor; **OSCAR GERENA TRUJILLO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 7.526.748, expedida en Armenia Quindío, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto por medio de este escrito presento a la Doctora; **IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN**. Juez Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío, o quien haga sus veces, en cumplimiento al Auto de fecha 12 de marzo de 2.025, y encontrándome dentro del término Legal, presento **OBJECION** al trabajo de partición presentado por el Doctor **CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO**, a folio 164 del expediente digital, manifestación que, realizo con expresión de los hechos que sirven de fundamento tal y como lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso.

ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS
ABOGADO

HECHOS

PRIMERO; El Doctor; **CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO**, con fecha 21 de agosto de 2.024, presentó, trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de la referencia en su

condición de auxiliar de la justicia designado por el despacho en el cargo de PARTIDOR, SEGÚN Auto fechado el 26 de julio de 2.023 y una vez efectuada la correspondiente POSESIÓN, atendiendo, la DESIGNACIÓN y el TRABAJO a ELABORAR, procedió a realizar TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de la MASA HERENCIAL conforme a la Ley, el cual se encuentra a Folio 164 del Expediente Digital.

SEGUNDO; Con fecha 12 de marzo de 2.025, el despacho, mediante Auto Interlocutorio, corre traslado del trabajo de partición a las partes procesales para presentar OBJECIONES al Trabajo de Partición y Adjudicación relacionado en el acápite primero, lo anterior de acuerdo con la disposición del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO; Como apoderado Judicial de la Parte demandante, manifiesto a la señora Juez, no estar de acuerdo con el trabajo de partición y adjudicación realizado por el Doctor; **CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO**, por lo que manifiesto a continuación;

3.1.- El Causante; **ROBINSON GERENA SEPULVEDA**, y la señora; **LUISA VIVIANA GONZALEZ ALVAREZ**, manifiesta en su escrito de demanda que, convivieron como compañeros permanentes compartiendo lecho, techo y mesa desde el 01 de diciembre de 2.014 hasta el día de su fallecimiento 14 de diciembre de 2.016.

3.2.- La señora **LUISA VIVIANA GONZALEZ ALVAREZ** y el señor **ROBINSON GERENA SEPULVEDA** declararon la Unión Marital de hecho el día 1° de diciembre de 2.014, mediante Acta de Conciliación # 396 de la Comisaria Primera de esta ciudad, pero en el mismo documento **NO SE OBSERVA LA DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, falleciendo su compañero el día 14 de diciembre de 2.016 y no procrearon Hijos.

Es evidente señora Juez, que la presente Acta relacionada en líneas anteriores, se llevo a cabo con fecha 7 de octubre de 2.016, a solo dos meses y 7 días antes de su muerte, en unas condiciones deplorables de salud, y la inscripción de la nota marginal en su Registro

ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS
ABOGADO

Civil de Nacimiento del causante se realizó con fecha **22 de diciembre de 2.016, y 28 de diciembre de 2.016**, en el Registro Civil de Nacimiento de la señora LUISA VIVIANA GONZALEZ ALVAREZ.

Es evidente el interés de la señora LUISA VIVIANA GONZALEZ ALVAREZ, en que, fuera reconocida como compañera permanente y de esta manera poder obtener por medio de esta figura jurídica una liquidación de sociedad patrimonial, siendo esta inexistente.

A la señora LUISA VIVIANA GONZALEZ ALVAREZ, le fue negada la sustitución PENSION DE INVALIDEZ, del causante, por no reunir los requisitos exigidos como compañera permanente, siendo esta asignada a favor del señor; OSCAR GERENA, (padre del causante y único beneficiario).

3.3.- El Causante ROBINSON GERENA SEPULVEDA, adquirió su bien Inmueble, relacionados en el trabajo de partición y adjudicación, mediante Escritura Publica 1208 del **20 de abril de 2.015**, de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Armenia Quindío, en dicha escritura pública, el señor **ROBINSON GERENA SEPULVEDA**, como parte Compradora, Manifestó ***“de estado civil soltero, sin unión marital de hecho vigente”*** según documentos aportados al proceso, probando de esta manera que este bien fue adquirido antes de declarar la Unión Marital de Hecho con la señora LUISA VIVIANA GONZALEZ ALVAREZ, por lo cual no hace parte de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, ya que siendo esta inexistente.

Es claro señora Juez, que, en dicha escritura Pública, el causante declaro que su ***estado civil soltero, sin unión marital de hecho vigente***, ya que, después de adquirido este bien inmueble, con fecha 7 de octubre de 2.016, declara la Unión Marital de hecho.

3.4. Con fecha 28 de enero de 2.015. el causante, por medio de compraventa adquiere un bien mueble tipo Automóvil de placas KDN472. Marca Chevrolet. Carrocería Sedan. Línea Sail. Color, Negro Ebony. Modelo 2.014. Motor. LCU130170125. Serie, 9GASA58M8EB011666. Chasis, 9GASA58M8EB011666. Cilindraje, 1399. Numero de ejes. 02. Servicio Particular. Fecha de Ingreso, 14 de junio de 2.013. Manifiesto, 0320130000605761, fecha, 29 de abril de 2. 013.Aduana Bogotá

De la misma manera señora Juez, este bien mueble, no hace parte de la sociedad patrimonial,

ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS
ABOGADO

entre el causante y la señora LUISA VIVIANA GONZALEZ ALVAREZ, ya que, reitero, la Unión Marital de hecho fue declarada con fecha 7 de octubre de 2.016, a solo 2 meses y 7 días antes de fallecer y el causante se encontraba en un estado deplorable de salud.

3.5.- En el Certificado de Tradición y Libertad del Bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # 280-33272, en su Anotación # 16, Registra Documento; Escritura 1208 del 20/04/2.015 Notaria Primera. Valor del Acro \$ 36.000.000. Especificación Modo de adquisición 0125 Compraventa de vivienda Familiar otorgado por la caja promotora de vivienda militar y de Policía con NIT 8600219677, con la prohibición de no enajenar en dos (2) años, así mismo no resolver no resolver el contrato sin permiso de la entidad.

Obsérvese señora Juez, que no existe en el Certificado de Tradición y Libertad del presente bien inmueble, afectación a vivienda familiar ni patrimonio de familia a favor de la señora LUISA VIVIANA GONZALEZ ALVAREZ.

De la misma manera la condición Resolutoria de no enajenar en dos (2) años, No existe inscripción de cancelación de la Prohibición de no enajenar.

La Ley 258 DE 1996, en su artículo 6° **OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS**. Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda, el notario indagará al propietario del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y éste deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, si dicho inmueble está afectado a vivienda familiar; salvo cuando ambos cónyuges acudan a firmar la escritura.

"El Notario también indagará al comprador del inmueble destinado a vivienda si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho y si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar. En caso de no existir ningún bien inmueble ya afectado a vivienda familiar, el notario dejará constancia expresa de la constitución de la afectación por ministerio de la ley.

En cumplimiento a la presente Ley, es claro que el Bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 280-33272, **NO QUEDO AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**, tal como lo estipula la Clausula Octava de la Escritura Publica 1208 del 20 de abril de 2.015, de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Armenia Quindío.

ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS
ABOGADO

=====

partir de la fecha. **OCTAVA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.** Dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 258 del 17 de enero de 1996, e indagado(a) (s) por el Notario la parte vendedora manifiesta que el inmueble que transfiere no se encuentra afectado a vivienda familiar e igualmente indagado(s) por el Notario el(la) comprador(a)(es) manifiesta: Que es de estado civil soltero, sin unión marital de hecho vigente, por lo tanto el inmueble objeto de la presente venta, **NO QUEDA AFECTADO(S) A VIVIENDA FAMILIAR.** Acto seguido, el

CUARTO; Negar la Inclusión, en el trabajo de partición y adjudicación del trabajo presentado por el Doctor; **CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO,** referente al Bien Inmueble CASA DE HABITACIÓN, UBICADO EN LA MANZANA 1, CASA 4 DE LA URBANIZACION SIETE DE AGOSTO DE LA CIUDAD DE ARMENIA, Q., IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NRO 280-33272 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA, Q., Y FICHA CATASTRAL 63001010303010003000, ya que el mismo fue comprado con subsidios de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Negar la Inclusión, en el trabajo de partición y adjudicación del trabajo presentado por el Doctor; **CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO,** del bien mueble relacionado en el acápite 3.4 de este escrito.

Por lo anteriormente mencionado, señora Juez, no existe declaración de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre el causante y la señora LUISA VIVIANA GONZALEZ ALVAREZ, por lo cual no puede en este trabajo de partición, liquidar y adjudicar una **SOCIEDAD PATRIMONIAL INEXISTENTE.**

QUINTO; En Sentencia de Primera Instancia 2.023-0169 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, de fecha 12 de mayo de 2.023. donde se NEGÓ las pretensiones de la demanda interpuesta por LUISA VIVIANA GONZALEZ ALVAREZ, como Compañera Permanente del Causante Robinson Gerena Sepúlveda, lo que significa que el Juzgado **NO Reconoció su derecho a la sustitución de Pensión de Invalidez que reclamaba.**

Decisión que fue confirmada en segunda Instancia, por el Tribunal Administrativo del Quindío Sala Quinta de Decisión de fecha 23 de agosto de 2.024,

ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS
ABOGADO

Información aportada al proceso por el apoderado de la parte demandante con fecha 24 de septiembre de 2.024 y que se encuentra a Folio 167 del Expediente Digital.

Por todo lo anteriormente manifestado en líneas anteriores, de manera respetuosa me permito solicitar a la señora Juez, las Sigüientes:

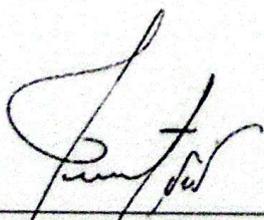
PETICIONES

PRIMERO; NO DAR APROBACION al trabajo de PARTICION y ADJUDICACION presentado por el DOCTOR; CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO, POR NO HABER SIDO declarada la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre el causante y la señora LUISA VIVIANA GONZALEZ ALVAREZ, y el bien mueble e inmueble que, hacen parte de la masa sucesoral, **no puede en este trabajo de partición, liquidarse y adjudicarse una SOCIEDAD PATRIMONIAL INEXISTENTE.**, ya que, la misma no fue declarada (Subrayado fuera de Texto)

SEGUNDO; ORDENAR al partidor REHACER el trabajo de Partición y ADJUDICAR, en un 100%, los bienes mueble e Inmueble de la Masa Herencial, al señor; OSCAR GERENA, en calidad de PADRE del causante, dentro del Proceso de la Referencia.

De esta forma señora Juez, encontrándome dentro del término de Ley, dejo presentada y sustentada las Objeciones al Trabajo de Partición, para que se rehagan como debe ser.

De la señora Juez, Cordialmente,



ERNESTO JIMENEZ VARGAS
C.C. 16.667.634 de Cali Valle
T.P. 241.385 del C.S.J.

ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS
ABOGADO

República de Colombia

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ARMENIA / QUINDIO
Calle 21 No. 14-31 - Cel. 315-5477267 - 314-7711597
Teléfonos: 7441049 / - Telefax: 7441594
e-mail: jaocanotario@yahoo.com

INSTRUMENTO NÚMERO: *****1208*****

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTE x x x ABRIL DE 2015

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS Y CODIGOS: CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR - DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO - COMPRAVENTA CON SUBSIDIO DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - Nit No. 0278 860.021.967-7 CON LA PROHIBICIÓN DE NO ENAJENAR EN DOS (2) AÑOS, ASÍ MISMO NO RESOLVER EL CONTRATO SIN PERMISO (0702-0911-0125)

MATRICULA INMOBILIARIA: No. 280-33272

FICHA Y AVALUO CATASTRAL: No. 010300000301000300000000 - \$28.657.000

VALOR DE LA DECLARACION DE MEJORAS: \$10.000.000.00

VALOR DE LA VENTA: \$36.000.000.00

NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: UN LOTE DE TERRENO, MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN DE 2 PISOS, DISTINGUIDO CON EL No. "14", DE LA MANZANA "1", DE LA URBANIZACION "SIETE DE AGOSTO", UBICADO EN EL AREA URBANA DE ARMENIA, QUINDIO.

2018

Oficina de Colombia

Escritura de registro de compra pública, constitución o incremento de patrimonio del sector privado

2018

VENDEDORA; y el señor ROBINSON GERENA SEPULVEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.241.338 expedida en Bogota D.C., de estado civil soltero, sin unión marital de hecho vigente, domiciliado en Armenia / Quindío; hábil para contratar y obligarse, quien obra en su propio nombre y representación; quien(es) en adelante se denominará(n)

ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS
ABOGADO

LA PARTE COMPRADORA, y manifestaron: **PRIMERO:** Que LA PARTE VENDEDORA transfiere a título de venta real y efectiva a favor de LA PARTE COMPRADORA, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: **UN LOTE DE TERRENO, MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN DE 2 PISOS, DISTINGUIDO CON EL No. "14", DE LA MANZANA "1", DE LA URBANIZACION "SIETE DE AGOSTO", UBICADO EN EL AREA URBANA DE ARMENIA, QUINDÍO,** constante de 6.00 metros de frente, por 8.00 metros de fondo, con un área total de 48.00 metros cuadrados, con un área construida de 48.00 metros cuadrados, el cual está identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-33272,** y con la ficha catastral **No. 0103000003010003000000000,** comprendido dentro de los siguientes linderos.

AVANTAJON No. 815 Fecha: 20/04/2015 Pasado: 2015-04-20

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD No. 280-33272

FECHA: 20/04/2015

OPERACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: M20 COMPROMISIÓN EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍCELES INTERCEDIOS POR LA PRESENTACIÓN DE LA LICENCIA MILITAR Y DE POLICÍA CON NIT 000219277 SOBRE LA PRODUCCIÓN DE BOLETA ENAR EN DOS (2) ASES ASESORADOS EN LAS 19 DE LOS CUATRO SEVEN IMPRES DE LA ENCOMA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio o-Titular de dominio su completo)

DE: CASO CASTELLANOS FACIO

NO: 2015/04/20

A: GERENA SEPULVEDA ROBINSON ✓

CC: 30241338